



Resolución: Datos Personales

Número de expediente: RR/DP/02/2024/B

Recurrente: Christian Francisco Mayo Uribe

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural

Ponente: Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Téngase por recibido el **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, vía correo electrónico y recibido en la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el **diecisiete del mismo mes y año**, la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de inconformidad RID 15/24, promovido por Christian Francisco Mayo Uribe, recurrente dentro del recurso de revisión de datos personales RR/DP/2/2024/B, del índice de este Órgano Garante, misma que revoca la determinación de veintiséis de junio de la presente anualidad y ordena emitir una nueva, que atienda lo establecido por el INAI. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo señalado por el Órgano Garante Nacional, este Instituto **deja insubsistente la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el presente expediente** y en su lugar se determina lo siguiente:

Tepic, Nayarit, **dos de octubre de dos mil veinticuatro**.

VISTOS, los autos que integran el expediente **RR/DP/02/2024/B**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Christian Francisco Mayo Uribe**, en contra de la puesta a disposición de los datos personales en una modalidad distinta a la solicitada, por parte de la **Secretaría de Desarrollo Rural**, para lo que se registran los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El tres de abril de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **Christian Francisco Mayo Uribe**, solicitó su expediente personal a la **Secretaría de Desarrollo Rural**, en la que se requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la ley general y



NAYARIT



local en materia de protección a datos personales, solicito se me proporcione en formato digital mi expediente personal el cual se encuentra custodiado por el departamento de Recursos Humanos de dicha dependencia, el cual solicito afablemente se suba a la nube, me proporcione el link correspondiente, otorgue permisos para que pueda acceder y descargar la información correspondiente.

A fin de acreditar mi personalidad proporciono copia de mi credencial de elector y cédula profesional la cual podrá ser descargada mediante el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1TKeqvH9M578qk89AXx7r6au4fUVk2Ti4/view?usp=sharing/DR/PROC-RESP/083/2017>, también copia del acto de ejecución de la (SIC)

SEGUNDO. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Desarrollo Rural, otorgó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Christian Francisco Mayo Uribe, interpuso recurso de revisión el veinticuatro de abril del año en curso, vía correo electrónico y recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el veinticinco del mismo mes y año, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Rural**, derivado de la puesta a disposición de los datos personales en una modalidad distinta a la solicitada, en términos del artículo 115, fracción VIII¹, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/DP/02/2024/B**.

CUARTO. El tres de mayo de la presente anualidad, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando en consecuencia ambas partes.

QUINTO. En acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se tienen por recibidos los alegatos de las partes, asimismo, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución correspondiente.

SEXTO. Mediante resolución de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se confirmó la respuesta del sujeto obligado en la solicitud de derechos ARCO en el que requiere al ciudadano para entregar los datos personales de manera presencial y se ordenó el archivo definitivo.

¹ **Artículo 115.** El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos: VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

SÉPTIMO. El siete de agosto del presente año, Christian Francisco Mayo Uribe, recurrente, promovió recurso de inconformidad en las oficinas que ocupa este Instituto, con fundamento en los artículos 116, 117, 118 y demás relativos a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OCTAVO. En proveído de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se remitieron las constancias que integran los autos del expediente RR/DP/2/2024/B al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su análisis y determinación.

NOVENO. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió vía correo electrónico y recibido en la oficialía de partes de este instituto, el diecisiete del mismo mes y año, la resolución emitida por el Órgano Garante Nacional mediante el cual revoca la determinación de veintiséis de junio de la presente anualidad y ordena emitir una nueva bajo sus consideraciones.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **RR/DP/02/2024/B**, conforme a lo estipulado en el artículo 100, fracción I², de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Christian Francisco Mayo Uribe, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 114³ de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

² **Artículo 100.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer, sustanciar y resolver, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

³ **Artículo 114.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días 46 contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta o, en su caso, transcurrido el plazo para dar respuesta a la solicitud.



NAYARIT



Obligados para el Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la puesta a disposición de los datos personales en una modalidad distinta a la solicitada, con base al artículo 115, **fracción VIII**, de la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 123 y 124⁴ de la multicitada Ley.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **Christian Francisco Mayo Uribe**, expresó:

ÚNICO. La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, viola flagrantemente en mi perjuicio los artículos 1, 6, 14, 16 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que sin cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación restringe mi derecho fundamental al **acceso de mis datos personales**, pues no obstante de que a fin de ejercer mis derechos ARCO, en mis solicitudes de datos personales de folios 180373024000008 y 180373024000011 cumplí cabalmente con los requisitos previstos en el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit y me apegue al procedimiento establecido en el título tercero de la citada ley, la Unidad de Transparencia me negó de manera arbitraria, inconstitucional, ilegal, sin fundar ni motivar mi derecho fundamental referido, tal como este H. Cuerpo Colegiado podrá advertir de las constancias que se agregan como prueba al presente escrito.

QUINTO. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS. Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran los autos del presente expediente, se advierte que el sujeto obligado requirió al ciudadano para que se presentara a las instalaciones que ocupa la Secretaría de Desarrollo Rural para efecto de acreditar su personería y hacer entrega de los datos personales solicitados.

⁴ **Artículo 123.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 114 de la presente Ley; II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último; III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo; IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 115 de la presente Ley; V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el instituto; VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o VII. El recurrente no acredite interés jurídico. El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 124. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando: I. El recurrente se desista expresamente; II. El recurrente fallezca; III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o V. Quede sin materia el recurso de revisión.



NAYARIT



Por tal motivo, el recurrente interpuso recurso de revisión por la puesta a disposición de los datos personales en una modalidad diferente a la solicitada, haciendo una clara referencia a la fracción VIII del artículo 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que la respuesta del sujeto obligado radica en lo siguiente:

"Hago de su conocimiento que la información solicitada ya está disponible dentro del plazo establecido y de acuerdo al artículo 53, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, me permito informarle que para hacer entrega de lo solicitado es necesario que se presente a las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Rural a la Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Jacarandas #371 sur Col. El Tecolote de lunes a viernes con horario de 9:00 a 15:00 horas con identificación oficial." (sic)

En ese sentido, si bien el sujeto obligado otorga respuesta a la solicitud de derechos ARCO, en el caso que nos ocupa, de acceso, también es cierto que dicha contestación carece del principio de fundamentación y motivación a la luz del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, el cual se traduce en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de registro digital 238212, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."



NAYARIT



De igual forma, se invoca en apoyo de la consideración anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, pág. 1531, que es del rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

Por otro lado, si bien es cierto que la respuesta del sujeto obligado carece de los principios de fundamentación y motivación, lo cierto es que el recurrente, pretende acreditar su identidad por la vía electrónica, no obstante lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 53. *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit en su artículo 55, párrafo quinto establece que:

“Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.”

Es decir, el recurrente deberá acreditar su personalidad de manera presencial acudiendo a las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Rural, para efecto de que el sujeto obligado pueda remitir o reproducir los datos personales en la modalidad elegida.

Por tanto, enviar documentos personales por vía electrónica **no acredita** de manera fehaciente la personalidad del recurrente para efecto de que le sean entregados sus datos bajo la misma modalidad, por lo que el sujeto obligado se encuentra impedido para el otorgamiento de estos.

En ese sentido, este Órgano Garante advierte que el recurrente no acreditó de manera fehaciente su personalidad para efecto de entregar los datos personales requeridos, toda vez que cualquier persona pudiera solicitar su información a través de correo electrónico.

Los anteriores razonamientos cobran relevancia con el Criterio de Interpretación con clave de control SO/001/2013, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“ENTREGA DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.”



NAYARIT



Por otro lado, no pasa por inadvertido lo establecido en el artículo 55⁵ de la Ley de la Materia, por lo que una vez analizando e interpretando su contenido, se concluye que si bien se puede ejercer el derecho a presentar una solicitud de derechos arco a través de medios electrónicos, así como solicitar su reproducción por los mismos esto se debe realizar una vez acreditando de manera fehaciente su personalidad, asimismo, reproducir y entregar resultan conceptos distintos, por lo que atendiendo el criterio SO/001/2018 del Órgano Garante Nacional, resulta improcedente la entrega por correo electrónico **sin antes haber acreditado su identidad de manera presencial.**

Por lo que una vez acreditando su personalidad, el sujeto obligado estará en condiciones de hacer entrega de los datos personales bajo la modalidad elegida por el recurrente.

Por otra parte, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante, lo manifestado por el sujeto obligado mediante oficio SDR/UT-031/2024 de fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete del mismo mes y año, se advierte que los datos personales solicitados se encuentran en su posesión por lo que se deberá entregar al recurrente una vez que se acredite la personalidad.

Asimismo, mágase del conocimiento al sujeto obligado que, de conformidad con el artículo 55, párrafo quinto, de la Ley de la Materia y con el principio pro persona, en caso de que exista imposibilidad para la entrega, el sujeto obligado deberá señalar los motivos que funden y motiven la causa así como ofrecer distintas modalidades de entrega, sin limitarse a solo de manera presencial a las oficinas que ocupe el sujeto obligado.

Por lo anterior resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, en virtud que la **Secretaría de Desarrollo Rural**, no fundó ni motivó su respuesta, asimismo, no ofreció distintas modalidades de entrega.

⁵ **Artículo 55.** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda. El Instituto, podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO. Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Sin embargo, deberá realizar la entrega de datos personales a través de medios electrónicos, únicamente si el recurrente acredita su personalidad fehacientemente de manera presencial.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** a la **Secretaría de Desarrollo Rural**, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgue una respuesta bajo los principios de fundamentación y motivación al recurrente de la imposibilidad de la entrega de información por la vía electrónica sin previa acreditación en sus instalaciones, asimismo ofrezca distintas modalidades para la entrega de sus datos personales y en su caso, entregue los datos personales una vez acreditada la personalidad de la parte recurrente, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, de la cual deriva el presente recurso de revisión.



NAYARIT



SEGUNDO Se recomienda a la Secretaría de Desarrollo Rural, observar lo establecido en la Ley de la materia a fin de otorgar diferentes modalidades de entrega, como es el caso de la entrega de datos personales a domicilio, previa acreditación del recurrente.

TERCERO. Hágase del conocimiento al recurrente, que la entrega de los datos personales por medios electrónicos es procedente, únicamente si acredita su personalidad de manera fehaciente en las oficinas del sujeto obligado.

CUARTO. Se requiere a la Secretaría de Desarrollo Rural, para que en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HABILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la presente notificación, de cumplimiento a la presente resolución de conformidad con los considerandos de la misma.

QUINTO. Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, y como Ponente, la tercera de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de dos de octubre de dos mil veinticuatro.

Comisionado Presidente
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz



Comisionada Ponente

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



Secretaria Ejecutiva

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López

La presente hoja, corresponde a la resolución de dos de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/DP/2/2024/B**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. — 

Proyectista: **EALL**

